



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI 11001023000020260115800

N.I. 158275

Tutela primera instancia

A/Roberto William Jiménez González

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

1. Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por **Roberto Wiliam Jiménez González¹**, contra de la **Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad.

Por estimar necesaria su concurrencia al presente trámite, vincúlense a **los integrantes de la convocatoria para conformar la terna del cargo de directora o director ejecutivo de administración judicial 2026-2030**.

¹ Asignado al despacho ponente mediante acta de reparto del 5 de agosto de los corrientes, en virtud del auto del 31 de julio del mismo año, por medio del cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva declaró su incompetencia para conocer el asunto y, en consecuencia, ordenó remitir la actuación a esta Corporación.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 así como en los artículos 15, 16, 19, 21 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y de acuerdo con lo precisado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 077 de 2015-reiterado en el Auto 123 del mismo año-, toda vez que la acción de tutela se dirige contra los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo de Estado, en su condición de integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades demandadas, remitiéndoseles copia del escrito de tutela junto con sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada, a los correos electrónicos oficiales distinguidos como despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co, notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, y luisalr@cortesuprema.gov.co.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que publique el presente auto en su página web, con el fin de que, las personas que

puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional puedan hacerse parte dentro del trámite y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, en el término ya fijado.

2. De otra parte, se observa que, en la demanda tutelar, **Emerson Fabian Rubio Cardozo** solicitó se ordene a la autoridad accionada *«la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las etapas subsiguientes del proceso de convocatoria para conformar la terna al cargo de directora o director Ejecutivo de Administración Judicial periodo 2026 2030 o mi inclusión en la siguiente, ello en virtud a que según el cronograma a partir del 3 de agosto de 2026, se darán la pruebas psicotécnicas: escrita y entrevista»*.

Sustentó dicha solicitud en que, de permitirse la continuación del proceso de selección sin la adopción de la medida provisional requerida, se *«consumará un daño insubsanable sobre mis derechos fundamentales y una muestra de discriminación en general»*.

De cara a lo planteado, resulta necesario precisar que la procedencia de las medidas provisionales en el trámite de tutela se encuentra supeditada a la acreditación, siquiera sumaria, de la existencia de un riesgo o amenaza real y concreta sobre un derecho fundamental, cuya titularidad no se encuentre en discusión y cuya afectación pueda derivarse de la demora en la adopción de una decisión de fondo.

Sobre el particular, en el auto 049 de 1995, la Corte Constitucional expuso:

A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.

De conformidad con lo expuesto, el despacho no encuentra mérito para decretar la medida provisional solicitada. En efecto, al verificar el estado actual de la convocatoria para la conformación de la terna destinada a la designación del Director o Directora Ejecutiva de Administración Judicial para el período 2026-2030, se advierte que los aspirantes admitidos fueron convocados para la presentación de la prueba psicotécnica escrita en las instalaciones de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla el 5 de agosto de 2026, a las 9:00 a. m.²

Así, comoquiera que dicha etapa del proceso de selección ya tuvo lugar, desapareció la situación de inminencia que sustentaba la solicitud de la medida provisional y carece de

²

Cfr.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1423506/0/CITACI%C3%93N+PRUEBA+PSICOT%C3%89CNICA.pdf/da9a4020-2afe-5da3-13b0-8175d0c0ff44?t=1785534818642>.

CUI 11001023000020260115800
N.I. 158275
Tutela primera instancia
A/Roberto William Jiménez González

objeto la adopción de órdenes dirigidas a conjurar dicho riesgo.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.


GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 721F6B9579F2879DEC778EA3DE219192AC0A858A495A2B88F8BA3C0F04D80FF3

Documento generado en 2026-08-10

Sala Casación Penal@ 2026